

Art. 307. Los juzgados remitirán á los administradores respectivos, copia de las sentencias que hubieren dado en los negocios de contrabando sean absolutorias ó condenatorias y causen ó no ejecutoria. Las administraciones subalternas darán á su vez conocimiento á la Principal de las copias que se les hubieren remitido, si causaren ejecutoria para los efectos del artículo 305, y si no la causaren para que represente la acción del fisco en la segunda y tercera instancia. El Supremo Tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, mandará dar una copia de ella á la Administración principal, aunque no haya llevado su encargo la voz fiscal.

Art. 308. No deberá admitirse ningún artículo que no esté enteramente ligado con la causa principal y que no sea necesario para la resolución de esta. Los que se admitieren de esta clase se sustanciarán juntamente con dicha causa para resolver sobre ellos al tiempo de la sentencia definitiva.

Art. 309. Cuando de los procedimientos en un negocio de contrabando resultare algún incidente criminal por el que pueda haber lugar á pena corporal, el juez seguirá este juicio por cuerda separada, sin suspender las actuaciones en el principal.

Art. 310. Siempre que en una sentencia judicial se declare haberse efectuado un contrabando, la persona que resulte condenada se considerará como litigante temerario, y como tal, quedará sujeta al pago de los gastos ocasionados en el juicio y al de los impuestos que establece el capítulo V de esta ley.

CAPITULO IV

Del derecho de traslación de dominio

Art. 311. En todo contrato que tenga por objeto la traslación del dominio de los inmuebles, se causa el 2 p. 3 sobre el valor en que aparezcan enagenados dichos bienes en los mismos contratos; pero si en los padrones en que consta el valor de la propiedad para el pago de contribuciones, ó en los documentos jurídicos de hijuela, partición de herencia, adjudicación en pago ó cualesquiera otros, aparecieren las fincas enagenadas con mayor valor, ó si se tratare de enagenaciones á título lucrativo, ó de contratos en que no aparezca el precio de la cosa, el pago del impuesto se hará con arreglo á estos últimos documentos.

Art. 312. El derecho de adquisición que establece el artículo anterior, se enterará por la persona ó personas que adquirieran el dominio de la cosa, cualquiera que sea el convenio de los contratantes.

Art. 313. Si el contrato de la enagenación de fincas ubicadas en el Estado se otorgare fuera de su territorio, se causará sin embargo la contribución que impone este capítulo.

Art. 314. En las permutas se hará el cobro conforme al artículo 311, sobre la finca que tuviere mayor valor si las dos estuvieren en el Estado; y si estuviere solamente una ó alguna parte, el valor de esta servirá de base para fijar la cuota causada.

Art. 315. En las enagenaciones que se hacen con pacto de retroventa, y en las que hay lugar al derecho de tanteo, al impuesto se causa una sola vez al tiempo de celebrarse el contrato respectivo.

Art. 316. En las ventas que se celebran con condicion que si dentro de cierto plazo hubiere quien ofrezca mas por la cosa, aquellas quedan rescindidas, solo se pagará el impuesto por el segundo contrato; pero al tiempo de ajustarse la venta condicional, se enterará lo correspondiente á ella para abonarse en cuenta de lo que cause la segunda al efectuarse la rescisión.

Art. 317. El derecho de traslación de dominio se causa tambien en los contratos que contienen la promesa de vender ó de enagenar, cuando el comprador ó dueño pre-suntos entran en la posesion del predio por virtud de dicha promesa. En este caso, la cantidad pagada al fisco será devuelta al causante si hace constar que la promesa no se realizó en el plazo estipulado, y si no se fijó plazo, den-

tro de los seis meses siguientes al pago del impuesto tratándose de fincas rústicas, no obstando que el...

Art. 318. La traslación de dominio de los inmuebles, gozará exención del impuesto que establece el artículo 311, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes raíces pertenecientes á alguna herencia, siempre que concurran las circunstancias siguientes: primera, que la enagenación se haga precisamente para dividir los bienes entre los herederos; segunda, que dichos bienes admitan cómoda división; tercera, que el comprador sea uno de los herederos; ó no obligados por ley.

II. Siempre que se trate de los bienes que se adjudican al heredero en pago de legítima. Por los demás inmuebles cuyo dominio se le trasfiere, no siendo heredero forzoso, pagará el derecho de alcabala si dichos inmuebles no están en las condiciones de la fracción anterior.

III. Cuando se trate de enagenaciones de bienes raíces pertenecientes á una compañía; siempre que dichos bienes no admitan cómoda división, que la venta se verifique precisamente para practicarse esta, y que la adjudicación se haga en favor de alguno de los socios.

IV. Por toda finca que se enagene perteneciente al Estado, á los Municipios y á la instrucción primaria y secundaria ó por las que se compren ó adquirieran de cualquier otro modo para destinarlas al servicio de los mismos.

V. Por toda enagenación de terrenos y fincas urbanas, cuyo valor no exceda de cien pesos.

VI. Por las ventas forzosas que se hagan por causa de utilidad pública.

VIII. Por las enagenaciones á cualquier título, de las haciendas de beneficiar metales, de las fábricas y terrenos salinos, y de las acciones de minas aun cuando se incluyan en estas últimas las fábricas y solares destinados para el servicio de las mismas.

IX. Por la venta de los terrenos baldíos en los casos que determina el artículo 86; siempre que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 88, en cuyo caso se cobrará la alcabala respectiva.

Art. 319. La pensión por la traslación de dominio, se causa desde que se han celebrado y perfeccionado los respectivos contratos; pero no se podrá exigir sino despues de pasados ocho dias contados desde su celebración ó desde la posesion de que habla el artículo 317. Transcurridos estos plazos sin que el causante haya hecho voluntariamente el entero, se cobrarán los recargos de que habla el artículo 12 en los términos que el mismo artículo establece.

Art. 320. En los casos en que con arreglo al Código civil, los contratos de enagenación de inmuebles se celebren por escritura pública, los Escribanos y Jueces en sus respectivos casos, darán aviso á la administracion de rentas correspondiente, de todas las que se hubieren otorgado ante ellos, á efecto de que se haga el cobro al causante; debiendo cumplir con esta obligacion en un plazo que no exceda de tres dias útiles.

Art. 321. Los mismos Escribanos y Jueces no expedirán testimonio alguno de los contratos á que se refiere el artículo anterior, sino despues que se les presente por el interesado la certificacion que acredite haberse efectuado el pago del impuesto correspondiente ó estar exenta de este la finca enagenada; cuyo certificado se incorporará en dicho testimonio.

Art. 322. Los contratos de enagenación de inmuebles que con arreglo al Código civil estén sujetos á inscripción en el registro público de la propiedad, no podrán registrarse si no tienen la constancia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 323. Por la falta de cumplimiento á los tres últimos artículos, se impondrá á los Escribanos ó Jueces una multa equivalente al cuádruplo de lo que importe la contribucion defraudada, y de veinticinco á cien pesos que fijará el Gobernador del Estado, al registrador público de la propiedad, cuyas multas hará efectivas el Tesorero de la instrucción primaria del lugar de la residencia del multado aplicando la mitad de su importe al denunciante si lo hubiere, con solo el aviso del administrador de rentas respec-